



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS(2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00367	00
PROCESO	TUTELA No.126 de 2023						
ACCIONANTE	CAMILO ANDRES AGUDELO MEJIA						
ACCIONADAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00298 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor CARLOS ANDRES AGUDELO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.668.903, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que calidad de representante legal de la empresa TAX MAYA S.A.S. identificada con NIT 890.927.161-1, interpuso derecho de petición ante la Fiscalía general de la Nación, el día 26 de junio de 2023, solicitando información. adjunta derecho de petición con constancia de recibido.

Que el día 29 de junio de 2023 la Fiscalía le solicitó el documento de identidad legible para poder darle tramite a la petición y acreditar la calidad, que el mismo 29 de junio del 2023 por medio del link que le suministraron, aportó el documento de identidad dando cumplimiento a dicho requerimiento. A continuación, aporto un pantallazo que permite visualizar que la carga del documento fue exitosa.

Que han transcurrido más de 3 meses sin obtener una respuesta de fondo al derecho de petición, en consecuencia, con su omisión la entidad accionada está violentando el derecho a la información que le asiste conforme el artículo 23 de la Constitución Política y las normas sustanciales y procedimentales establecidas en la ley 1755 de 2015.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

2023/09/21

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición del 26 de junio de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, constancia de radicación derecho de petición, requerimiento, constancia de cumplimiento al requerimiento, certificado de existencia y representación legal, cédula (fls.9/55).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 12 de julio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 57/62 reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, la misma se hizo al correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 90/102, la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dirección de Atención al Usuario intervención Temprana y Asignaciones dio respuesta al requerimiento y expuso:

“...La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones recibió el día 07 de julio de 2023, con el Orfeo inicial 20236170324912 y se da respuesta solicitando acreditación en relación “...SE INFORMA AL PETICIONANARIO QUE NO SE ESTA NEGANDO LA INFORMACION, SE ESTA SOLICITANDO DOCUMENTO DE IDENTIDAD ESCANEADO LEGIBLE, PARA QUE ACREDITE SU PETICION Y QUEDE REGISTRADA COMO SOPORTE, EN ATENCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, HABEAS DATA Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES...”

En atención a la petición de la referencia, dentro del término establecido en el artículo 17[1] de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que para resolver de fondo su solicitud, es preciso que allegue copia simple y legible de su documento de identidad que lo legitime para consultar los datos contenidos en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación (SPOA y SIJUF).

Lo anterior conforme al artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, en virtud del cual la información que reposa en nuestros sistemas misionales puede suministrarse únicamente “a. A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b. A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c. A los terceros autorizados por el titular o por la ley.”; en consideración a que la misma tiene como única finalidad apoyar el desarrollo de la acción penal y su acceso está reservado al cumplimiento de ese fin.

Aunado a lo dispuesto en las normas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Nacional “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”, es así que se resuelve el derecho de petición, que interpuso el señor CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.903, por medio de la cual solicitaba consultar procesos: “(...) 1. Informar si existen procesos activos en FISCALIA, correspondientes a la empresa que represento, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 2. Informar el correspondiente SPOA, radicados, fiscalía asignada para caso en concreto, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 3. Informar nombre de posibles denunciados, querellantes, identificación y datos de contacto, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 4. Informar sobre la etapa en la que se encuentra el proceso en caso de existir, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: A. empresa requiere tener conocimiento de los procesos jurídicos que se adelantan en la fiscalía y se encuentran en curso y/o activos donde esté involucrada mi representada y/o personal vinculado a ella.(...)”, de esta manera la consulta del SPOA y SIJUF, son los programas que cuenta la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones para dar respuesta a los derechos de petición.

En este punto consideramos necesario hacer algunas precisiones sobre las diferencias que existen entre los antecedentes judiciales y las anotaciones que reposan en los sistemas misionales de la FGN, ya que cada una se refiere a temas diferentes y sus consecuencias jurídicas, así como el acceso a la información que reposa en cada una corresponde a parámetros diferentes.

Sobre esta temática es necesario insistir en que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”¹. Asimismo, la función de administrar las bases de datos que almacenan este tipo de antecedentes está en cabeza exclusivamente del Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 32 del Decreto 4057 de 20113 y Ley 1755 de 2019 -art. 131 que creó el Registro único de Decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales a cargo de la Policía Nacional.

Por otra parte, la conservación de este tipo de información tiene finalidades constitucionales y legales, tales como garantizar la moralidad de la función pública, la aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley⁴, entre otras.

Adicionalmente, desde el punto de vista de su origen, los antecedentes penales tienen carácter de información pública, pues están consignados en providencias en firme, expedidas por autoridades judiciales competentes⁵. Por otra parte, las bases de datos destinadas a acopiar antecedentes penales tienen que ser administradas bajo el principio de circulación restringida⁶, es decir circunscribir su acceso a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos. (...)

Por último precisamos que, de acuerdo a la Resolución 01194 de 2020 y la Directiva 0001 de 2022 proferidas por el Despacho del Señor Fiscal General de la Nación, se creó el Grupo de peticiones de información sobre vinculación a proceso penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, encargado de tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares, o sus representantes únicamente en lo atinente a vinculación a procesos penales, nuestra función se circunscribe exclusivamente a la verificación de la legitimidad del peticionario para acceder a la información de SPOA-SIJUF, efectuar consulta en éstos y generar la respuesta que en derecho corresponda, dando cumplimiento además al núcleo esencial del derecho de petición, esto es que la respuesta sea de fondo, congruente a las pretensiones de la petición y debidamente notificada, tal como se efectuó con las dos peticiones presentadas por la accionante. Para el caso en el cual se requiera efectuar una actualización, aclaración o corrección de la información registrada en SPOA o SIJUF corresponde de manera exclusiva efectuarla al fiscal instructor de cada investigación.

En el marco de sus funciones legales y constitucionales, la Fiscalía General de la Nación, está legitimada para recaudar algunos datos sensibles, cuando resultan estrictamente necesarios para el ejercicio de la acción penal, esta actividad de efectúa con el registro de información en las bases de datos misionales SPOA y SIJUF y resulta importante resaltar dos aspectos: i) el SPOA es una base de datos interna, para uso exclusivo del ente investigador y de los organismos con funciones de policía judicial, en el marco de una investigación, por ende, la información almacenada en el sistema goza de circulación restringida, y ii) los datos contenidos en el SPOA y SIJUF constituyen información pública clasificada y que pertenecen al ámbito privado o semiprivado cuya divulgación indiscriminada pone en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del titular de la misma, e incluso la administración efectiva de la justicia..”

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

2023/09/21

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las

Gimena Marcela Lopera Restrepo

2023/09/21

personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dirección de Atención al Usuario intervención Temprana y Asignaciones), en la cual le indicaron al accionante que:

“...Aunado a lo dispuesto en las normas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Nacional “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”, es así que se resuelve el derecho de petición, que interpuso el señor CAMILO ANDRÉS AGUDELO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.668.903, por medio de la cual solicitaba consultar procesos: “(...) 1. Informar si existen procesos activos en FISCALIA, correspondientes a la empresa que represento, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 2. Informar el correspondiente SPOA, radicados, fiscalía asignada para caso en concreto, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 3. Informar nombre de posibles denunciantes, querellantes, identificación y datos de contacto, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. 4. Informar sobre la etapa en la que se encuentra el proceso en caso de existir, conforme a los hechos que se relacionan en archivo adjunto. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: A. empresa requiere tener conocimiento de los procesos jurídicos que se adelantan en la fiscalía y se encuentran en curso y/o activos donde esté involucrada mi representada y/o personal vinculado a ella.(...)”, de esta manera la consulta del SPOA y SIJUF, son los programas que cuenta la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones para dar respuesta a los derechos de petición...”

A folios 96/102, reposa copia de la comunicación enviada al accionante por la entidad accionada.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor CAMILO ANDRES AGUDELO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.668.903 esta Juez constitucional considera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dirección de Atención al Usuario intervención Temprana y Asignaciones), resolvió la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **CAMILO ANDRES AGUDELO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98..668.903 en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Dirección**

de Atención al Usuario intervención Temprana y Asignaciones) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ccab99e07b887a01c776490064f5d30c30e9875557931fb91dd7133fda718f**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>